

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS BÁSICOS DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional dispone como objetivo fundamental, entre otros, la puesta en marcha del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y de sus instrumentos más relevantes. Entre los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, figura la regulación de la integración de las ofertas con la finalidad de que las personas accedan a una formación que haga posible su capacitación inicial en condiciones de calidad y recurran a modalidades de oferta acumulable a lo largo de la vida para adecuar sus cualificaciones a los cambios tecnológicos y productivos que se observan en el mercado de trabajo, todo ello en coordinación con las políticas activas de empleo y de fomento de la libre circulación de los trabajadores.

Para alcanzar esos fines, son determinantes las acciones de desarrollo de la formación profesional previstas en el Título II de la citada Ley Orgánica. Estas acciones comprenden la integración de las ofertas de formación profesional y la creación de Centros Integrados y centros de referencia nacional. El artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002 prevé la denominación de Centros Integrados para aquellos centros de formación profesional que se caractericen por impartir todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma. El objetivo de los Centros Integrados es desarrollar acciones formativas derivadas de la integración de las ofertas de formación profesional, dirigida a la población demandante, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados que facilite el aprendizaje a lo largo de la vida.

La creación de Centros Integrados de Formación Profesional responde a la necesidad de asegurar nueva oferta integrada que capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y sirva de recurso formativo permanente a la población adulta para mejorar sus condiciones de empleabilidad. El Centro Integrado se concibe como una institución al servicio de los ciudadanos y del sector productivo y debe contribuir a la cualificación y recualificación de las personas, acomodándose a las distintas expectativas profesionales. El Centro Integrado pretende, asimismo, atender a las necesidades de cualificación, inmediatas y emergentes del sistema productivo, ser un referente orientador para el sector productivo y formativo de su entorno, facilitar la integración de las ofertas de formación profesional, rentabilizar los recursos humanos y materiales de los que se dispone, y acercar la oferta a la realidad productiva del entorno.

Para cumplir los fines citados, estos Centros Integrados de Formación Profesional deben disponer de una serie de características propias, entre las

que destacan: autonomía y flexibilidad organizativa, versatilidad en la programación de su oferta formativa y capacidad de respuesta formativa a las necesidades del mundo laboral como consecuencia de los rápidos cambios tecnológicos, organizativos y materiales.

De tal dinámica de cambio, se deduce una necesidad de oferta formativa ágil que rompa, si es necesario, los esquemas clásicos de la organización de las enseñanzas.

Por último, el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, prevé que las Administraciones públicas, en el ámbito de su competencia, podrán crear y autorizar dichos Centros Integrados de Formación Profesional con las condiciones y requisitos que se establezcan. Los fines y funciones de los Centros Integrados, las características de su funcionamiento y las condiciones básicas requeridas para su creación y autorización, junto con los relativos a la autonomía de gestión, la composición de sus órganos de gobierno y participación, así como sus posibilidades de gestión y financiación, son aspectos que se contemplan en la presente norma.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han emitido informe las Comunidades Autónomas, a través de las Conferencias Sectoriales de Educación y de Asuntos Laborales, el Consejo General de la Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del ---- de ----- de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

El presente Real Decreto tiene por objeto regular los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional en desarrollo de lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 2.- Definición de Centro Integrado de Formación Profesional.

1. Son Centros Integrados de Formación Profesional aquellos centros que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en el presente Real Decreto, impartan las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de

Cualificaciones Profesionales que conduzcan a Títulos de Formación Profesional y Certificados de profesionalidad, tal y como se establece en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

2. Los centros a los que se refiere el apartado anterior contribuirán a alcanzar los fines del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional y dispondrán de una oferta modular y flexible, con alcance a los subsistemas existentes, para dar respuesta a las necesidades formativas de los sectores productivos, facilitando para ello la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito de las Comunidades Autónomas respectivas.

3. Los Centros Integrados de Formación Profesional incluirán en sus acciones formativas las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación continua dirigidas a la población trabajadora ocupada. Las Administraciones garantizarán la coordinación de las ofertas formativas con objeto de dar respuesta a las necesidades de cualificación de diferentes colectivos, especialmente de jóvenes y de trabajadores en activo ocupados o desempleados.

4. Además de las ofertas formativas, que se entenderán siempre referidas a las familias o áreas profesionales que tenga autorizadas el Centro Integrado, se incorporarán los servicios de información y orientación profesional, así como, en su caso, de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco de lo previsto en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 3.- Tipología de Centros Integrados de Formación Profesional.

1. Los Centros Integrados podrán ser públicos, privados y privados concertados. Estos últimos son aquellos centros privados acogidos al régimen de conciertos, de carácter singular, en el ámbito de la Formación Profesional reglada.

2. Los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública podrán ser de nueva creación o proceder de la transformación de centros ya existentes.

3. Los Centros Integrados de Formación Profesional podrán recibir subvenciones y otras ayudas, incluidas las de régimen de conciertos educativos, para financiar las acciones formativas y los servicios que presten.

4. En el caso de aquellas acciones de Formación Profesional que estén cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, los Centros Integrados tendrán que aplicar lo establecido en los Reglamentos Comunitarios que regulan la gestión y control de estas ayudas y, además, aquellos que regulan las actividades de información y publicidad que deben llevar a cabo los Estados miembros en relación con las intervenciones de los Fondos Estructurales.

Artículo 4. Creación y autorización de Centros Integrados.

1. La programación de la oferta integrada de formación profesional se hará desde la consideración de que la formación a lo largo de la vida es un derecho de las personas que los poderes públicos deben asegurar. Para facilitar el ejercicio de este derecho las Administraciones competentes organizarán una Red de Centros Integrados de titularidad pública.

2. Los Centros de Formación Profesional dependientes de la Administración educativa para ser autorizados por ésta como Centros Integrados deberán contar con la autorización de la Administración laboral. Igualmente los centros dependientes de la Administración laboral deberán contar con la autorización de la Administración educativa. En todo caso, los centros deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma, así como cuantos otros regulen las Administraciones competentes en el ejercicio de su capacidad normativa.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública o, en su caso autorizar nuevos Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada, previa autorización de la Administración laboral.

4. Las Administraciones laborales, en el ámbito de sus competencias, podrán crear nuevos Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública o, en su caso autorizar nuevos Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada, previa autorización de la Administración educativa.

Artículo 5. Fines de los Centros Integrados de Formación Profesional.

Los Centros Integrados de Formación Profesional contribuirán al desarrollo del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y, en consecuencia, tendrán los fines siguientes:

- a. La cualificación y recualificación de las personas, a lo largo de la vida, mediante el establecimiento de una oferta de Formación Profesional modular, flexible, de calidad, adaptada a las demandas de la población y a las necesidades generadas por el sistema productivo.
- b. Cuando proceda, y en el marco del Sistema Nacional de las Cualificaciones Profesionales, contribuir a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, promoviendo así la valoración social del trabajo.
- c. La prestación de los servicios de información y orientación profesional a las personas para que tomen las decisiones más adecuadas respecto de sus necesidades de formación profesional en relación con el entorno productivo en el que se desenvuelven.
- d. El establecimiento de un espacio de cooperación entre el sistema de Formación Profesional y el entorno productivo sectorial y local para desarrollar y extender una cultura de la formación permanente, contribuyendo a prestigiar la Formación Profesional.
- e. Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres a través del análisis y valoración crítica de las desigualdades entre los sexos.

Artículo 6. Funciones de los Centros Integrados.

1. Serán funciones básicas de los Centros Integrados de Formación Profesional:

- a) Impartir las ofertas formativas conducentes a Títulos de Formación Profesional y Certificados de profesionalidad y, en su caso, otras ofertas formativas referidas a una misma familia o área profesional de las asignadas al centro, dando respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo.
- b) Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno (sectorial y comarcal o local), en los ámbitos de la formación del personal docente, la formación de alumnos en centros de trabajo y la realización de otras prácticas profesionales. Asimismo para la orientación profesional, la participación de profesionales del sistema productivo en la impartición de

docencia, colaborando, en su caso, en la detección de las necesidades de cualificación y en el desarrollo de la formación continua de los trabajadores.

- c) Informar y orientar a los usuarios, tanto individual como colectivamente, para facilitar el acceso, la movilidad y el progreso en los itinerarios formativos y profesionales, en colaboración con los Servicios Públicos de Empleo.

2. Además de las funciones establecidas en el apartado anterior, los centros integrantes de la Red a la que se refiere el artículo 4 y los Centros Integrados concertados, que cuenten con autorización administrativa a tales efectos, podrán desarrollar las funciones siguientes:

- a) Participar en los procedimientos de evaluación y, en su caso, realizar la propuesta de acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- b) Impulsar y desarrollar acciones y proyectos de innovación y desarrollo, en colaboración con las empresas del entorno y los interlocutores sociales, y transferir el contenido y valoración de las experiencias desarrolladas al resto de los centros.
- c) Colaborar en la promoción y desarrollo de acciones de formación para los docentes y formadores de los diferentes subsistemas en el desarrollo continuo de las competencias requeridas en su función, respondiendo a sus necesidades específicas de formación.
- d) Colaborar con los centros de referencia nacional, Observatorios de las profesiones y ocupaciones, Institutos de Cualificaciones y otras entidades en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo de su entorno.
- e) Informar y asesorar a otros centros de Formación Profesional.
- f) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza determinen las Administraciones competentes.

3. Para realizar las funciones señaladas en los apartados anteriores, los Centros Integrados podrán desarrollar acuerdos y convenios con empresas, instituciones y otros organismos y entidades para el aprovechamiento de las infraestructuras y recursos disponibles que contribuyan a la calidad de la formación y de las demás acciones que se contemplan en el presente Real Decreto.

Artículo 7. Protocolos generales de colaboración.

Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y las Administraciones educativas y laborales competentes de las Comunidades Autónomas podrán establecer protocolos generales para establecer el marco y la metodología para la colaboración en el desarrollo de las funciones de los Centros Integrados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 8.- Condiciones que deberán reunir los Centros Integrados.

1. Los Centros Integrados de Formación Profesional, además de los requisitos establecidos en el presente Real Decreto, deberán reunir los especificados en los Reales Decretos que regulen los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de profesionalidad correspondientes a las enseñanzas que se impartan en ellos.

2. Los Centros Integrados de Formación Profesional deberán disponer de instalaciones que reúnan las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente. Asimismo, deberán disponer de los espacios adecuados para realizar las actividades de gestión, coordinación y apoyo de las funciones del centro, así como los aularios, laboratorios y talleres para el desarrollo de las tareas formativas.

3. Las Administraciones competentes podrán autorizar el uso de ciertos espacios e instalaciones singulares así como, en su caso, aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para impartir los programas formativos y realizar la evaluación de las competencias, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del centro. Los centros garantizarán que los citados espacios autorizados sean de uso preferente para el desarrollo de sus actividades.

4. El centro contará con el número suficiente de profesores, formadores y expertos profesionales para poder desarrollar las funciones que tiene asignadas. Dichos profesionales habrán de reunir los requisitos que se establecen en el presente Real Decreto, y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes para su contratación. Asimismo, contará con suficiente personal de Administración y Servicios para desarrollar las tareas de gestión administrativa y los servicios de vigilancia y mantenimiento.

Artículo 9.- Autonomía de los Centros Integrados.

1. Los Centros Integrados dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal de acuerdo con lo que establezca la Administración competente.

2. Los Centros Integrados de Formación Profesional elaborarán un Proyecto Funcional de Centro en el que se establezca el sistema organizativo, los procedimientos de gestión, los proyectos curriculares de ciclo formativo, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial.

3. Para garantizar la calidad de las acciones del Proyecto Funcional se implantará un sistema de mejora continua en cada centro, cuyos criterios de calidad e indicadores estén en relación con los objetivos de dicho Proyecto y que, al menos, evalúe el grado de inserción laboral de sus alumnos y usuarios y el nivel de satisfacción de los mismos.

4. Las Administraciones competentes, teniendo en cuenta la naturaleza de las ofertas formativas y de los servicios que caracterizan a estos centros y las características específicas de los grupos destinatarios, determinará los plazos de admisión de alumnos, períodos de matrícula, organización temporal de las ofertas, así como otras cuestiones de régimen interior que afectan al personal que preste servicios en los mismos. Especialmente, estos centros permitirán un eficaz acceso de las personas adultas y trabajadoras a las ofertas formativas y servicios, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo de los usuarios.

Artículo 10.- Planificación, gestión y financiación de los Centros Integrados.

1. Las Administraciones educativas y laborales del Estado y de las Comunidades Autónomas, en su ámbito competencial, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y con otras Administraciones, establecerán un modelo de planificación común, de carácter anual o plurianual, para la red de Centros Integrados de su ámbito territorial.

2. El modelo de planificación adoptado contemplará las características del mercado de trabajo territorial y sectorial, así como aquellas directrices anuales contempladas en los Planes Nacionales de Acción para el Empleo que sean de aplicación al ámbito de actuación correspondiente.

3. Para la financiación de la planificación común, las Administraciones competentes tendrán en cuenta la normativa reguladora de las distintas acciones formativas consideradas en el mismo. En cualquier caso, no será admisible la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio.

4. Las Administraciones competentes autorizarán el desarrollo del Proyecto Funcional de Centro que incluirá, al menos, los objetivos, prioridades y otros aspectos de las actuaciones, de acuerdo con la planificación realizada.

5. Las Administraciones competentes podrán delegar en los órganos de gobierno de los Centros Integrados de titularidad pública la contratación de expertos, la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y otros suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan, y asimismo, podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios.

6. Los recursos a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán al presupuesto de los centros, de acuerdo con lo que dichas Administraciones establezcan.

7. Las Administraciones competentes velarán para que las actuaciones contempladas en los Proyectos Funcionales de cada Centro se adecuen a los fines y funciones de los mismos.

8. Los Centros Integrados de Formación Profesional estarán obligados a informar al público sobre la naturaleza de las distintas ofertas impartidas en los mismos.

Artículo 11.- Ejercicio de la función inspectora.

Corresponde a las Administraciones educativa y laboral, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de la función inspectora sobre todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de todos los Centros Integrados de Formación Profesional, así como la revisión periódica del cumplimiento de los requisitos y funciones para mantener su autorización como Centro Integrado.

Artículo 12.- Órganos de gobierno, participación y coordinación.

1. Se consideran órganos de gobierno y participación de los Centros Integrados de Formación Profesional, los siguientes:

- a) Órganos unipersonales de gobierno: Director, Jefe de Estudios, Secretario, y cuantos otros determinen las Administraciones competentes. Estos órganos de gobierno constituirán el equipo directivo del centro.
- b) Órganos colegiados de participación: Consejo Social, Claustro de profesores y aquellos otros que determinen las Administraciones competentes.

2. Para la consecución de los fines y funciones asignados a estos centros, las Administraciones competentes determinarán la estructura orgánica de los mismos y los órganos de coordinación que se considere más adecuados. En este sentido, las Administraciones competentes establecerán los órganos de coordinación de los Centros Integrados que contarán con los Departamentos de Coordinación necesarios para garantizar las siguientes funciones: la formación integrada y de calidad, la información y la orientación profesional, el reconocimiento y evaluación de competencias profesionales y las relaciones con las empresas.

3. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas, será provista mediante el procedimiento de libre designación. La Administración educativa competente efectuará el nombramiento entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previo informe del Consejo Social.

4. La dirección de los Centros Integrados que sean de titularidad de otras Administraciones será provista mediante el procedimiento de libre designación. El nombramiento recaerá en un funcionario de la Administración titular con atribuciones docentes (1), conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad, previo informe del Consejo Social.

(1) Se ha aceptado la propuesta del Mº de Tº de suprimir "atribuciones docentes" para los CC.II fp cuyo titular no sea una Administración docente.

Artículo 13.- Funciones del Director.

El Director del Centro Integrado, tendrá las funciones siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las actividades del Centro y ostentar su representación.
- b) Proponer a la Administración competente el nombramiento y, en su caso, el cese del Jefe de Estudios y del Secretario, una vez oído el Consejo Social del Centro.
- c) Dirigir y coordinar el Proyecto Funcional de Centro, evaluar su grado de cumplimiento y promover planes de mejora.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro, fijar y aplicar la política de recursos humanos y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
- e) Fomentar y facilitar la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, previa aprobación del Consejo Social, con empresas, entidades y otras Administraciones para impartir la formación integrada, y velar por su adecuado cumplimiento.

- f) Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- g) Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y otros servicios programados.
- h) Favorecer acciones de formación para el personal docente y formador.
- i) Justificar la gestión económica del centro ante las Administraciones correspondientes.
- j) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Administración competente.

Artículo 14.- Órganos colegiados de participación.

1. El Consejo Social es el órgano de planificación y participación de la sociedad en los Centros Integrados de Formación Profesional.

2. El Consejo Social estará compuesto por un máximo de 12 miembros de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Un número de representantes de la Administración, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. Entre ellos figurará el Director del centro que será Presidente del Consejo.
 - b) Un número de representantes del Centro: profesores, personal no docente, alumnos (2) y padres, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - c) Un número paritario de representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los términos que ellas mismas determinen, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.
 - d) El Secretario del Centro que actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto.
- (2) *Esta referencia a los alumnos se incorporó al texto por error y se va a suprimir.*

3. Las funciones del Consejo Social serán las siguientes:

- a) Establecer las directrices para elaborar el Proyecto Funcional de Centro y aprobar el mismo.
- b) Aprobar el presupuesto y el balance anual.
- c) Aprobar la Memoria anual, realizando el seguimiento de las actividades del mismo, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.
- d) Emitir el correspondiente informe, con carácter previo al nombramiento del Director del centro.

4. El Claustro de profesores es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.

5. El Claustro de profesores tendrá las siguientes competencias:

- a) Formular al equipo directivo y al Consejo Social propuestas para la elaboración del Proyecto Funcional de Centro.
- b) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la innovación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
- c) Participar en la elaboración de los planes de mejora de calidad del centro.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la administración competente.

Artículo 15. Profesorado.

1. Podrán impartir docencia relativa a la Formación Profesional en los Centros Integrados:

- a) En los centros de titularidad pública dependientes de las Administraciones educativas y laborales:

Los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, y los funcionarios pertenecientes a la Escala Media de Formación Ocupacional de la Administración Laboral siempre y cuando sus especialidades se correspondan con las previstas en la normativa aprobada al efecto y en las normas que aprueben los Títulos de Formación Profesional así como cuando reúnan los requisitos específicos dispuestos en los Certificados de profesionalidad.

- b) En los centros de titularidad pública no dependientes de las Administraciones educativas y laborales, y en los de titularidad privada, los profesores que dispongan de los requisitos específicos de titulación que al efecto se establezcan en los Títulos de Formación Profesional y en los Certificados de profesionalidad.

2. Asimismo podrán ser contratados, como expertos, profesionales cualificados para impartir aquellos módulos profesionales que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que determinen las correspondientes Administraciones competentes.

3. Los funcionarios estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a lo que se derive de la consideración de interés público a la función docente en estos centros prevista en la Disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 16. Personal que desarrolla las funciones de información y orientación profesional.

En los Centros Integrados públicos podrán ejercer la función de información y orientación profesional, en función de sus titulaciones y formación específica, tanto el personal de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional dependientes de las Administraciones educativas como el dependiente de los Servicios Públicos de Empleo, en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 17. Personal que desarrolla las funciones de aplicación de los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales.

En los Centros Integrados públicos, las funciones a desarrollar y los requisitos del personal que realiza las funciones de aplicación de los procedimientos de evaluación de las competencias profesionales se ajustarán a lo que establezca el desarrollo normativo correspondiente del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

Disposición adicional única.- Afectación a los centros privados.

Será de aplicación a los Centros Integrados de titularidad privada lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6.1, 6.3, 7, 8, 11, y 15.1. Además, los centros privados que tengan régimen de concierto educativo se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10 y dispondrán de los órganos de gobierno y de participación que se establecen en los artículos 12 y siguientes.

Disposición transitoria primera.- Tipología de Centros Integrados y autorización de los mismos.

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente norma, las Administraciones competentes podrán autorizar como Centros Integrados de Formación Profesional a aquellos que, además de ofrecer las enseñanzas de los tres subsistemas en las condiciones previstas en este Real Decreto,

ofrezcan enseñanzas de bachillerato, siempre que éstas últimas no representen más de un tercio del alumnado total del centro.

Disposición transitoria segunda.- Vigencia de las ofertas actuales.

Las ofertas educativas y formativas en los Centros Integrados serán las actualmente en vigor hasta la sustitución de los Títulos de Formación Profesional y Certificados de profesionalidad actuales por los correspondientes Títulos y Certificados de profesionalidad que se regulen a partir del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Disposición final primera.- Título competencial.

Este Real Decreto tiene carácter de norma básica y es de aplicación en todo el territorio nacional y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1ª, 7ª y 30.ª de la Constitución y al amparo de la disposición final primera.2 y 3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 11.4 y la Disposición final tercera de la citada Ley Orgánica 5/2002.

Disposición final segunda.- Otras normas.

En lo no regulado en esta norma, serán de aplicación las normas específicas que regulan cada una de las ofertas formativas.

Disposición final tercera.- Normas de desarrollo.

Los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Asuntos Sociales dictarán las normas de desarrollo de este Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición final cuarta.- Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a – de mayo de 2005.

LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO, PORTAVOZ Y MINISTRA DE PRESIDENCIA.

María Teresa Fernández de la Vega